

## SENTENCIA DEL 10 DE MAYO DEL 2006, No. 72

**Sentencia impugnada:** Cámara de Calificación del Distrito Nacional, del 21 de abril del 2003.

**Materia:** Criminal.

**Recurrente:** Oscar Rochell Domínguez.

**Abogado:** Dr. Rafael O. Ramírez.

## Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de mayo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Oscar Rochell Domínguez, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 028-0003609-3, domiciliado y residente en la calle Sánchez No. 1 de la ciudad de Higüey, contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación del Distrito Nacional del 21 de abril del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Julio César Peña Ovando, en nombre y representación del nombrado Oscar Rochell Domínguez, el 19 de diciembre del 2002 contra la providencia calificativa No. 607-2001, del 25 de noviembre del 2002, dictada por el Tercer Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Declarar, como al efecto declaramos, que existen indicios serios, graves, precisos y concordantes suficientes para comprometer la responsabilidad penal del inculpado Oscar Rochell Domínguez, como autor del crimen de violación al artículo 408 del Código Penal Dominicano; **Segundo:** Enviar, como al efecto enviamos, el presente proceso por ante un tribunal criminal, para que allí el inculpado precedentemente señalado, responda de los hechos puestos a su cargo y en consecuencia sean juzgados de conformidad con la ley que rige la materia; **Tercero:** Declarar como al efecto declaramos auto de no ha lugar a favor del inculpado José Nazario, por no existir en su contra indicios serios suficientes y concordantes, que comprometan su responsabilidad penal; **Cuarto:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que la presente providencia calificativa y auto de no ha lugar sea notificada por nuestra secretaria al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional y al procesado envuelto en la misma, y avisada al Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo y al Magistrado Procurador General de la República, en cumplimiento a lo establecido por la ley; **Quinto:** Ordenar, como al efecto ordenamos que un estado de los documentos y objetos que han de obrar como piezas y elementos de convicción, sean tramitados por nuestra secretaria al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional inmediatamente después de expirado el plazo del recurso de apelación a que es susceptible la presente providencia calificativa y auto de no ha lugar, para los fines de ley correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 del Código de Procedimiento Criminal’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Cámara de Calificación después de haber deliberado, confirma la providencia calificativa No. 607-2000, del 25 de noviembre del 2000, dictada por el Tercer Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional en contra del nombrado Oscar Rochell Domínguez, por existir indicios de culpabilidad graves, precisos, serios, concordantes y suficientes, que comprometan su responsabilidad penal en el presente caso, como presunto autor de violación al artículo 408 del Código Penal; y en consecuencia, lo envía al tribunal criminal para que allí sea juzgado

conforme a la ley; **TERCERO:** Ordena que la presente decisión sea comunicada al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, al Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, así como al procesado, y a la parte civil constituida, si la hubiere, para los fines de ley correspondientes”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en funciones de secretaría de la Cámara de Calificación, el 20 de agosto del 2003, a requerimiento del Dr. Rafael O. Ramírez, en representación del recurrente, en la cual no se invocan medios contra la decisión impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Rafael O. Ramírez García, en el cual se invocan los medios que se enuncian a continuación: “**Primer Medio:** Violación al artículo 8, inciso 2, letra J, de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Violación al artículo 8 inciso 2, letra H, de la Constitución de la República; **Tercer medio:** Violación a los artículos 30 y 31 del Código de Procedimiento Criminal Dominicano y artículo 44 de la Ley 834 del 15 de julio del 1978”;

Visto la Ley No.278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No.1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 127 del Código de Procedimiento Criminal 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que antes de examinar y analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes en un caso, es necesario determinar la admisibilidad del recurso de casación de que se trate;

Considerando, que al tenor del artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide, en funciones de Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto;

Considerando, que los autos decisorios emanados de la cámara de calificación, no están incluidos dentro de los fallos a que se refiere el artículo 1ro. de la Ley 3726 del año 1953 sobre Procedimiento de Casación; que, a su vez, el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 del año 1959, en su párrafo final establece que las decisiones de la cámara de calificación no son susceptibles de ningún recurso, lo cual significa que la interposición del recurso de casación contra cualquier decisión de una cámara de calificación, a la luz del ordenamiento jurídico vigente, es improcedente e inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Oscar Rochell Domínguez contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación del Distrito Nacional el 21 de abril del 2003, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas; **Tercero:** Ordena el envío del presente expediente judicial, para los fines de ley correspondientes, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, vía Procuraduría General de la República.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José

Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)